

AUTO No. 01173

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

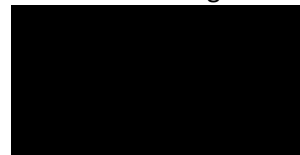
CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención a los radicados No. 2014ER048809 de 21 de marzo de 2014, No. 2014ER195551 de 25 de noviembre de 2014 y No. 2015ER00709 de 5 de enero de 2015, realizó visita técnica de inspección el 23 de abril de 2015, al establecimiento denominado **BILLARES PIPES**, ubicado en la carrera 132 No. 142- 26 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2438 de 23 de abril de 2015, se requirió al propietario del establecimiento **BILLARES PIPES**, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento a el acta/requerimiento No. 2438 de 23 de abril de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 17 de julio de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.



AUTO No. 01173

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 11060 de 6 de noviembre de 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

El día 17 de Julio de 2015 a partir de las 21:36 horas, se realizó visita técnica de seguimiento en la **CALLE 132 No. 142-26**, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **BILLARES PIPE´S**, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita fue atendida por el administrador del establecimiento, quien suministró la siguiente información:

(…)

3.1. Descripción ambiente sonoro

Como resultado de la consulta de usos de suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU – POT, para el predio en el cual se ubica el establecimiento denominado **BILLARES PIPE´S**, se identifico que no se encuentra reglamentado por el Acuerdo 6 de 1990, ni por el Decreto 190 de 2004, por lo tanto se toma como una zona de uso **RESIDENCIAL**, de acuerdo con las condiciones de entorno observadas en campo.

El establecimiento de comercio denominado **BILLARES PIPE´S**, funciona en el local comercial del primer nivel de un predio de cuatro niveles, el área aproximada del local es de 90 m² aproximadamente, opera a puerta abierta y los baffles están instalados en las paredes laterales del recinto, las principales fuentes de emisión de ruido son dos (2) cabinas y una (1) rockola, el horario de funcionamiento es de martes a domingo de las 2:45 p.m a las 2:45 a.m.

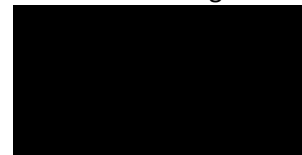
El acceso al establecimiento se realiza sobre la Carrera 142, el predio donde se desarrolla la actividad económica limita en todos sus costados con predios destinados a uso residencial, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular medio sobre la Carrera 142, al momento de la visita.

Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica de seguimiento efectuada, se constató que la propietaria de **BILLARES PIPE´S**, no implementó obras ni acciones técnicas para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de su actividad económica, en atención al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2438 del 23/04/2015.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se efectuó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de la Rockola y dos cabinas
	Ruido de Impacto	--	-----





AUTO No. 01173

	Ruido Intermitente	--	-----
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento	1,5	21:33:25	21:49:10	72,2	66,4	70,8	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Encendidas.

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Se registraron 15:45 minutos de monitoreo con fuentes encendidas..

Nota 3: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el párrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

Dónde: $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{RAeq,1h})/10} - 10^{(L_{RAeq,1h,Residual})/10}) : 70,8 \text{ dB(A)}$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **70,8 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:



AUTO No. 01173

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

*Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 70,8 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:*

UCR 55 dB(A) – 70,8 dB(A) = - 15,8 dB(A) Aporte Contaminante: MUY ALTO

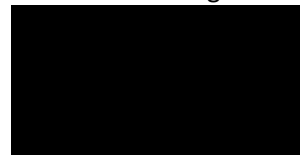
8. ANÁLISIS AMBIENTAL

*En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 17 de Julio de 2015 a partir de las 21:36 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que la propietaria no implementó medidas y/o acciones como respuesta al requerimiento por observancia técnica No. **2438** efectuado el día 23 de Abril de 2015.*

*Las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son adecuadas dado que en el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **BILLARES PIPE'S**, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.*

El establecimiento de comercio tiene aproximadamente 90m², la cabina uno se ubica en la pared lateral del fondo del local y la cabina dos en la columna ubicada en la mitad del establecimiento, posee dos puertas de ingreso de aproximadamente de 5 m de ancho 2m de alto aproximadamente, el techo es de concreto y el piso en cerámica, no hay contrapuerta.*

9. CONCEPTO TÉCNICO



AUTO No. 01173

9.1. Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **BILLARES PIPE'S**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **70,8 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento de **BILLARES PIPE'S**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2. Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **BILLARES PIPE'S NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2438 del 23 de Abril de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 17 de Julio de 2015 se constató que no se realizaron obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye:

- En la visita de seguimiento realizada el 17 de Julio de 2015, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 23 de Abril de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2438; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se concluye que el establecimiento denominado **BILLARES PIPE'S**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para un uso del **suelo Residencial** en **horario nocturno**.



AUTO No. 01173

- *El funcionamiento de **BILLARES PIPE´S** se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.*

- *Se sugiere la imposición de la medida preventiva al establecimiento **BILLARES PIPE´S** ubicado en la **Calle 132 No. 142 26**, considerando que el $Leq_{emisión}$ obtenido es de **70.8 dB(A)**, valor que supera en **15.8 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”.*

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental y se traslada al área jurídica del Grupo de Ruido de la SCAAV, para que se adelanten las acciones a que haya lugar, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

(...)”

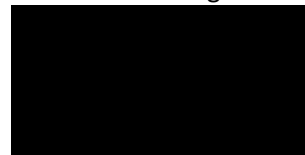
CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Que de acuerdo con el concepto técnico No. 11060 de 6 de noviembre de 2015, las fuentes de emisión de ruido (una rockola con dos cabinas), utilizadas en el



AUTO No. 01173

establecimiento denominado **BILLARES PIPES**, ubicado en la carrera 132 No. 142– 26 de la localidad de Suba de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 70.8 dB(A) en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento denominado **BILLARES PIPES**, no se encontraba registrado con matrícula mercantil al momento de la visita, y que según los datos suministrados en el concepto técnico No. 11060 de 6 de noviembre de 2015 para ese momento era propiedad de la señora **GLORIA CECILIA LANCHEROS YAYA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.857.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **GLORIA CECILIA LANCHEROS YAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.857, propietaria del establecimiento **BILLARES PIPES**, ubicado en la carrera 132 No. 142– 26 de la localidad de Suba de esta Ciudad, presuntamente incumplió el Artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 01173

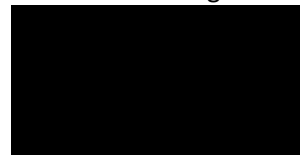
Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica ***“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”***. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **BILLARES PIPES**, ubicado en la carrera 132 No. 142– 26 de la localidad de Suba de esta Ciudad, de propiedad de la señora **GLORIA CECILIA LANCHEROS YAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.857, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de 70.8 dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **GLORIA CECILIA LANCHEROS YAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.857, en calidad de propietaria del establecimiento **BILLARES PIPES**, ubicado en la carrera 132 No. 142– 26 de la localidad de Suba de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**”*. (Negrilla fuera de texto).



AUTO No. 01173

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **GLORIA CECILIA LANCHEROS YAY**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.857, en calidad de propietaria del establecimiento **BILLARES PIPES**, ubicado en la carrera 132 No. 142– 26 de la localidad de Suba de esta Ciudad, por incumplir presuntamente el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **GLORIA CECILIA LANCHEROS YAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.857, propietaria del establecimiento **BILLARES PIPES**, en la carrera 132 No.



AUTO No. 01173

142- 26 de la localidad de Suba de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento **BILLARES PIPES**, señora **GLORIA CECILIA LANCHEROS YAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.857, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2015-8925-

Elaboró:

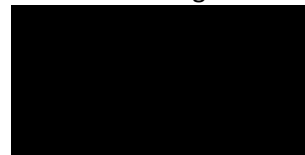
CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C: 80069986	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JANET ROA ACOSTA	C.C: 41775092	T.P: null	CPS: CONTRATO 961 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
------------------	---------------	-----------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: null	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/06/2016
-------------------------------	---------------	-----------	------------------	------------------	------------

Página 10 de 11





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01173

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO C.C: 52935342 T.P: null CPS: CONTRATO 670 DE 2016 FECHA EJECUCION: 20/06/2016

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: null CPS: null FECHA EJECUCION: 20/06/2016

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: null FECHA EJECUCION: 28/06/2016

